

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES III

Caracas, lunes 19 de diciembre de 2011

Nº 6.064 Extraordinario

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2012.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente

LEY ESPECIAL DE ENDEUDAMIENTO ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto definir el límite máximo del monto de endeudamiento en bolívares que la República podrá contratar mediante la celebración de operaciones de crédito público y los criterios esenciales para su aplicación, definidos en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, durante el Ejercicio Fiscal 2012, según la siguiente relación:

CONCEPTO	CONTRATACIÓN de Operaciones de Crédito Público (Bolívares)
Proyectos a ser ejecutados por intermedición de los órganos o entes que conforman el Sector Público. (Artículo 2 de la presente Ley)	41.076.906.841
Gestión Fiscal (Artículo 5 de la presente Ley)	20.000.000.000
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 7 de la presente Ley)	25.820.049.409
TOTAL	86.896.956.259

CONCEPTO	DESEMBOLSOS de Operaciones de Crédito Público (Bolívares)
Proyectos a ser ejecutados por intermedición de los órganos o entes que conforman el Sector Público. (Artículo 4 de la presente Ley)	18.297.000.000
Gestión Fiscal (Artículo 5 de la presente Ley)	20.000.000.000
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 7 de la presente Ley)	25.820.049.409
TOTAL	64.527.049.409

Contratación para proyectos financiados con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2012

Artículo 2. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2012, ejecute la contratación de operaciones de crédito público, destinadas al financiamiento de proyectos, ejecutados por intermedición de los órganos o entes que conforman el Sector Público indicados en la presente Ley, de conformidad con sus disposiciones, hasta la cantidad de CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES (Bs. 41.076.906.841) o

su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 16 de la presente Ley, según el siguiente cuadro:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
107249	SAMARN	Manejo Sustentable de los Recursos Naturales en la Cuenca del Río Caroní	4.837.500
50098	SAMARN	Proyecto Nacional de Gestión y Conservación Ambiental	30.765.863
107986	SAMARN	Fortalecimiento de Capacidades Nacionales para el Manejo y Disposición Final de los Residuos y Desechos Sólidos	76.205.263
50929	HIDROVEN	Aqua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas y Rurales	23.241.702
106856	HIDROVEN	Racionalización de los Consumos de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas y Rurales	16.008.000
114451	SAMARN	Rehabilitación de las Infraestructuras, adaptación de los sistemas de alivio al cambio climático y optimización de embalses	645.000.000
110855	HIDROVEN	Saneamiento y Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Tuy	2.770.305.994
110845	YACAMBÚ QUIBOR	Obras de Regulación y Trasvase, Desarrollo Agrícola del Valle de Quibor y Conservación de la Cuenca del Río Yacambú	846.831.263
111601	HIDROVEN	Atención Asociaciones Rurales y Poblaciones Menores - Fase II	29.130.674
111691	HIDROVEN	Rehabilitación y Optimización de las Planta Mayores de Potabilización de Agua en Venezuela	1.178.200.000
115082	SAMARN	Plan de drenaje, control de inundaciones y manejo integral de las cuencas tributarias al Sur del Lago de Maracaibo	645.000.000
114522	HIDROVEN	Optimización de la Gestión de la Calidad del Agua en poblaciones Mayores a cinco mil habitantes	434.300.000
116383	SAMARN	Saneamiento del Río Guáire (Fase III)	1.290.000.000



116376	HIDROVEN	Racionalización de los consumos de Agua Potable y Saneamiento en zonas urbanas y rurales FASE II	430.000.000
		TOTAL	8.419.826.259

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
36998	C.A. Metro Los Teques	Línea 2. El Tambor - San Antonio de los Altos sistema Metro Los Teques (Equipamiento)	2.269.745.127
37766	Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE)	Sistema Ferroviario Central "Enrique Zamora", Tramo puerto Cabello-La Encrucijada	1.372.404.630
99643	C.A. Metro de Caracas	Rehabilitación de la Línea 1 del Metro de Caracas	1.196.383.105
8621	C.A. Metro de Valencia	Construcción de la Línea 2 del Metro de Valencia	523.689.295
31197	C.A. Metro de Caracas	Inversiones Operativas	688.000.000
100309	C.A. Metro de Caracas	Transporte Superficial de la C.A. Metro de Caracas.	86.000.000
112797	Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE)	Adquisición de Material Rodante y Ampliación de los Patios de Estacionamientos de la Línea Caracas-Cúa	950.300.000
35280	C.A. Metro de Caracas	Línea 5. Tramo Plaza Venezuela - Miranda II	302.558.372
116377	Dirección General de Vialidad (Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones)	Prolongación de la Avenida Boyacá (Cota Mil) hasta el Distribuidor Macayapa y Construcción de Viaducto Tacagua.	2.269.745.127
		TOTAL	9.658.825.056

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
115553	CORPOELEC	Rehabilitación de las Unidades 1 a 6 de la Casa de Máquinas 1 de la Central Hidroeléctrica Simón Bolívar (Guri)	1.887.074.301
115372	CORPOELEC	Planta Termoeléctrica III	1.136.200.000
115433	CORPOELEC	Construcción de Subestaciones Encapsuladas en SF6 en la Zona Urbana de Maracaibo.	331.999.999
115416	CORPOELEC	Central Hidroeléctrica Tocoma	2.578.954.560
115416	CORPOELEC	Construcción del Desarrollo Urbano Caparo - Central Fabricio Ojeda Fase II	3.440.000.000
		TOTAL	9.374.228.860

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
25836	CIARA	Desarrollo sostenible para las Zonas Semidesiertas de los estados Lara y Falcon, Segunda Fase (PROSALAFIA II)	17.691.723
113345	INDER	Sistema de Riego Valle de Quíbor	349.075.793
		TOTAL	
			366.767.516

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
37659	EPS Siderúrgica Nacional C.A	Diseño, Construcción y Operación de un Complejo Siderúrgico	3.719.500.000
		TOTAL	
			3.719.500.000



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
116382	DEFENSA	Inversión Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana	8.600.000.000
		TOTAL	
			8.600.000.000

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
110600	Ministerio del Poder Popular Para la Salud	Apoyo a las Poblaciones Warao del Delta del Orinoco	3.248.062
		TOTAL	
			3.248.062

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
31276	INE	Fortalecimiento del Instituto Nacional de Estadística (INE) como ente rector del Sistema Estadístico Nacional (SEN)	28.640.821
112111	FUNDA MUSICAL BOLÍVAR	Complejo de Acción Social por la Música Simón Bolívar	905.870.267
TOTAL			934.511.088

TOTAL GENERAL DE PROYECTOS EJECUTADOS POR INTERMEDIACIÓN DE LOS ÓRGÁNOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL	41.076.906.541
--	-----------------------

Contratación y desembolso para gestión fiscal financiado con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2012

Artículo 5. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2012, ejecute la contratación y el desembolso de operaciones de crédito público, destinadas a la Gestión Fiscal del ejercicio económico financiero 2012, de acuerdo a las asignaciones presupuestarias descritas en la Ley de Presupuesto para el respectivo ejercicio fiscal y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, hasta por la cantidad de **VEINTE MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 20.000.000.000,00)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 16 de la presente Ley.

Procesos asociados al desembolso de proyectos financiados con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2012

Artículo 6. El desembolso que se derive del artículo 4 de la presente Ley, será solicitado por los órganos o entes ejecutores al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, mediante la solicitud de operaciones de crédito público junto con los recursos indicados a este efecto en dicha solicitud y de acuerdo a lo contemplado en la presente Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus Reglamentos.

La solicitud de operaciones de crédito público será entregada por los órganos o entes ejecutores hasta el 30 de junio de 2012, inclusive. Transcurrido ese límite el Ejecutivo Nacional no recibirá solicitudes para el desembolso de operaciones de crédito público.

Contratación y desembolso para el Servicio de la Deuda Pública en el Ejercicio Fiscal 2012

Artículo 7. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2012, ejecute la contratación y el desembolso de operaciones de crédito público de acuerdo a las asignaciones presupuestarias correspondientes en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012 y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, hasta por la cantidad de **VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE BOLÍVARES (Bs. 25.320.049.409,00)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 16 de la presente Ley, destinadas al fincamiento del servicio de la deuda pública interna y externa, de conformidad con sus disposiciones.

Operaciones de refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública Nacional

Artículo 8. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2012 ejecute la contratación de operaciones de crédito público, destinadas al refinaciamiento o reestructuración de la deuda pública, hasta por la cantidad de **DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 17.191.316.986,00)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 16 de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 88 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Las aplicaciones de los recursos derivados de la ejecución de las operaciones de crédito público contempladas en este artículo, si las hubiere, serán administradas por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público. A este efecto, los recursos obtenidos formarán parte del Tesoro Nacional como una provisión de fondos de carácter específico y permanente bajo las instrucciones del Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Una vez efectuada la operación de crédito público autorizada en este artículo, el Ejecutivo Nacional informará a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sobre el resultado parcial o total de la misma, conteniendo este informe entre otros aspectos: títulos de la deuda emitidos por la República venezolana a casí, conversión, recompra o rescate, así como la situación del saldo de la deuda y su servicio.

Autorización y gestiones del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para la contratación de las operaciones de crédito público

Artículo 9. Antes de celebrar la contratación de las operaciones de crédito público autorizadas en los artículos 2, 5, 7 y 8 de la presente Ley, el Ejecutivo

Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, oír la opinión del Banco Central de Venezuela, sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación de acuerdo a lo contemplado en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en el Reglamento Nº 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Crédito Público.

Igualmente, será necesaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la autorización de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, la cual dispondrá de un plazo de diez días hábiles para su decisión, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público

Artículo 10. Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público de los desembolsos de los artículos 4, 5 y 7 de la presente Ley, serán administrados por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público que sean entregados a la República en numerario podrán ser invertidos y/o depositados en fideicomisos, cuentas remuneradas o cualquier otro tipo de instrumento financiero en los términos y condiciones que sean acordadas entre las Oficinas antes mencionadas, a través de cualquier institución financiera, incluyendo el Banco del Tesoro, con domicilio en el país o en el extranjero, de acuerdo con lo contemplado en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público podrán ser entregados a la República a través de la constitución de fideicomisos, cuentas remuneradas o cualquier otro tipo de instrumento financiero, en los términos y condiciones que sean acordadas entre la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y desde dichos vehículos e instrumentos financieros podrán ser ejecutados los desembolsos correspondientes a los artículos 4, 5 y 7 de la presente Ley.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público que sean entregados a la República mediante la recepción de bienes y/o servicios por parte de los órganos o entes ejecutores, serán programados en el presupuesto por el órgano o ente ejecutor y registrados como desembolsos en la fecha de su recepción por parte de los órganos o entes ejecutores, requiriendo para ambos procesos de la autorización de la Oficina Nacional del Tesoro y de la Oficina Nacional de Presupuesto, en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público.

Las divisas provenientes de la ejecución de operaciones de crédito público serán vedadas al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio oficial correspondiente, salvo que el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, ejecute los desembolsos en las divisas que hayan sido obtenidas en la fuente de financiamiento, de acuerdo a los términos establecidos en el presente artículo.

Los intereses, ganancias cambiarias y otros ingresos que puedan generarse en beneficio de la República por la suscripción de los contratos de financiamiento, serán administrados por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público y podrán ser destinados a reducir los desembolsos que la República deba efectuar contemplados en los artículos 4, 5 y 7 de la presente Ley, mediante crédito adicional.

Cuentas derivadas de la ejecución de las operaciones de crédito público

Artículo 11. Los costos incurridos por la República que el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas haya convenido cancelar, asociados a los contratos de financiamiento suscritos, como las comisiones de administración, los gastos de seguro de crédito y el costo de financiamiento de los costos asociados, podrán ser sufragados por la República y no serán imputables a la contratación y/o al desembolso asignado a los proyectos, autorizados en la presente Ley.

Exención de tributos nacionales a operaciones de crédito público

Artículo 12. El capital, los intereses y demás costos asociados a las operaciones de crédito público autorizadas en esta Ley estarán exentas de tributos nacionales, inclusive los establecidos en la Ley de Tributo Fiscal.

Transferencia de recursos

Artículo 13. El Ejecutivo Nacional podrá determinar que los recursos correspondientes al financiamiento de los proyectos ejecutados por intermedio de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, autorizados por esta Ley, cuya ejecución sea realizada por algún ente descentralizado, según lo establecido en los artículos 7 y 84 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sean transferidos mediante convenios, o cualquier forma que determine el Ejecutivo Nacional, para que a través de los cuales dichos órganos o entes se comprometan a pagar a la República o al ente prestamista, en nombre y por cuenta de ésta, según sea el caso, las obligaciones derivadas del respectivo contrato de financiamiento, en los términos y condiciones que se establezcan.

A estos efectos, el Ejecutivo Nacional determinará la forma, modalidad y obligaciones, que deberán ser cumplidas por los entes descentralizados, de conformidad con las obligaciones derivadas del respectivo contrato de financiamiento.

Leyes del Tesoro

Artículo 14. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas para que, durante el ejercicio fiscal 2012, emita Letras del Tesoro hasta un máximo en circulación al cierre del ejercicio fiscal 2012 de **SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES DE BOLÍVARES** (Bs.6.890.000.000,00), de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 16 de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numeral 1 y el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Vigencia y reprogramaciones de la presente Ley

Artículo 15. La contratación y/o el desembolso a que se refiere esta Ley, sólo podrá iniciarse a partir de su entrada en vigencia el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Las cantidades asignadas para la contratación y/o desembolso autorizadas en la presente Ley que no sean constituidos y/o desembolsados en el año 2012, no podrán ser contratados y/o desembolsados en los ejercicios fiscales subsiguientes, salvo nueva autorización legislativa.

Durante el periodo de vigencia de la presente Ley, el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, podrá efectuar reprogramaciones de la contratación y los desembolsos asignados a los proyectos descritas en la misma, incluyendo la autorización del trámite de las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Las reprogramaciones de los proyectos establecerán las cantidades asignadas para la contratación y desembolso señaladas en esta Ley, así como los órganos e entes ejecutores que las reciben y ceden.

Toda reprogramación de los proyectos que se realice conforme a este artículo requerirá la autorización de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, la cual dispondrá de un plazo de diez días hábiles para su decisión, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en sesión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Durante la vigencia de esta Ley, las reprogramaciones de los proyectos indicadas en este artículo serán efectuadas por la República por órgano del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a solicitud y acuerdo de los órganos e entes ejecutores que lo requieran.

Desde el 1 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, las reprogramaciones de los proyectos indicadas en este artículo, serán efectuadas por la República por órgano del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas sobre las cantidades asignadas para la contratación y desembolso establecidas en esta Ley, que órganos o entes ejecutores no hayan solicitado asignar ninguna fuente de financiamiento y/o uso del financiamiento.

Reglas de registro

Artículo 16. Los pasivos contraídos por la República en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público se registrarán a sus valores nominales en las divisas originales en que se reciban.

Los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en bienes y/o servicios directamente suministrados por sus proveedores a los órganos o entes ejecutores, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público, deben expresarse en su equivalente en bolívares al tipo de cambio ASK, ALTO o para la venta, correspondiente a la fecha de liquidación, en la fecha valor de recepción de los bienes y/o servicios, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del activo o ingreso.

Los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en divisas, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público, deben expresarse en su equivalente en bolívares al tipo de cambio BID, BAJO o para la compra, correspondiente a la fecha de liquidación, en la fecha valor de la recepción de las divisas, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del activo o ingreso.

El registro de los desembolsos debe basarse en las reglas previstas para los ingresos o activos financieros que se perciben o mantengan en divisas o bienes y/o servicios directamente suministrados por sus proveedores a los órganos o entes ejecutores, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público.

Obligación de reportar de los órganos o entes que conforman el Sector Público

Artículo 17. Los órganos o entes ejecutores de los proyectos señalados en esta Ley, deberán presentar al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional un informe semestral sobre la ejecución que hagan de las inversiones financiadas con endeudamiento previstas en el Plan Operativo Anual, incluyendo la explicación de la diferencia o retraso entre la ejecución realizada y la ejecución programada y los pagos de servicio de la deuda efectuados en el marco de los convenios de transferencia suscritos.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once. Año 201º de la Independencia y 152º de la Federación.



Promulgación de la Ley Especial de Endeudamiento Anual Para el Ejercicio Fiscal 2012, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los Diecinueve días del mes de Diciembre de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRÍAS



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MORDS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Planeación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industria
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSANT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA IULIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARRÉNO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Científica y Tecnología
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CARÍZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

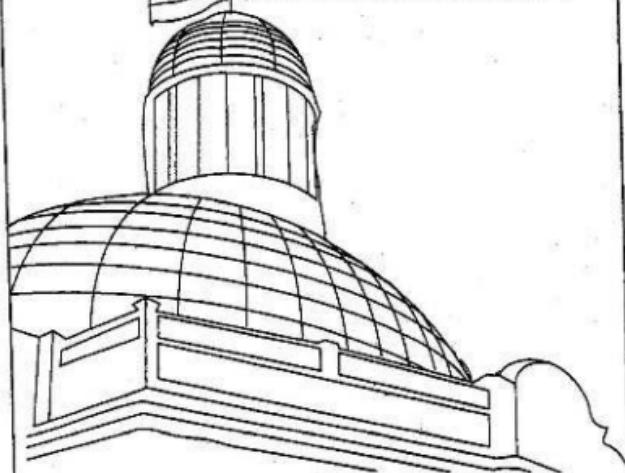
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS



A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario, y deberán insertarse en ella sin retraso los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

AÑO CXXXIX — MES III N° 6.064 Extraordinario

Caracas, lunes 19 de diciembre de 2011

Esquina Urquiza, edificio Dimuse, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 Págs. costo equivalente
a 11,65% valor Unidad Tributaria

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta institución no es responsable de los contenidos publicados.

